

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-795/2015 Y
SUP-REC-796/2015 ACUMULADO

RECURRENTES: VERONICA FERRA
RIVERA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA y ALEJANDRO FÉLIX
GONZÁLEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a los recursos de reconsideración interpuestos por Verónica Ferra Rivera, otrora candidata a Presidenta Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como por el primero de los institutos políticos mencionados, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral en ese municipio, a fin de impugnar la sentencia de

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

veinticinco de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dentro de los expedientes **SX-JRC-285/2015** y **SX-JDC-861/2015** acumulados; y,

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

II. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre ellos, los correspondientes al Municipio de Amatenango del Valle.

III. Cómputo Municipal y recuento de votos. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, realizó la sesión de cómputo de la elección municipal, la cual fue suspendida y reanudada en las oficinas del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a Verónica Ferra Rivera postulada por la coalición

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en base a los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	5	CINCO
	1,547	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE
	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	1,557	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	19	DIECINUEVE
	1,564	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	7	SIETE
	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	121	CIENTO VEINTIUNO
VOTACIÓN TOTAL	5,052	CINCO MIL CINCUENTA Y DOS

IV. Juicio de nulidad electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio del año actual, el Partido Chiapas Unido promovió juicio de nulidad electoral, el que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y radicado con el número de expediente **TEECH/JNE-M/075/2015**.

V. Resolución del Tribunal local. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría en favor de la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución mencionada, el seis de septiembre del año en curso, el Partido Chiapas Unido y Marcelino Gómez Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal en Amatenango del Valle, Chiapas postulado por ese instituto político, promovieron juicios de revisión constitucional electoral respectivamente.

a. Cuadernos de antecedentes SX-210/2015 y SX-211/2015. El ocho de septiembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, al advertir que el Partido Chiapas Unido invocaba el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, y en virtud de que el juicio promovido por Marcelino Gómez Navarro se encontraba relacionado con dicho medio de impugnación, formó los cuadernos respectivos y remitió los expedientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-SFA-54/2015** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera.

b. Resolución de facultad de atracción. El nueve de septiembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción, al no actualizarse los supuestos legales para ello, por lo que se remitió el referido medio de impugnación a la sala responsable.

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

c. Recepción y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas, el once de septiembre siguiente se registraron los expedientes con las claves **SX-JRC-285/2015** y **SX-JRC-288/2015**.

d. Reencausamiento del juicio SX-JRC-288/2015. El diecisiete de septiembre del año en curso, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Xalapa determinó reencausar el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-288/2015** promovido por Marcelino Gómez Navarro, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que quedó radicado bajo la clave **SX-JDC-861/2015**

VII. Sentencia impugnada. El veinticinco de septiembre de esta anualidad, la Sala Regional responsable pronunció sentencia en los juicios precisados con anterioridad, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-861/2015**, al de revisión constitucional electoral **SX-JRC-285/2015**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral **TEECH/JNE-M/075/2015**, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se **declara** la invalidez de los resultados obtenidos únicamente respecto a la casilla **70 C1**, en el recuento realizado por el Consejo Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, el veinticuatro de julio del presente año, y se dejan **subsistentes** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

CUARTO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

QUINTO. Se **revoca** la expedición de la constancia de mayoría, a la fórmula postuladas por la Coalición integrada por los **Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por las razones expresadas en el considerando último del presente fallo.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que expida de forma inmediata la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el **Partido Chiapas Unido.**”

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, Verónica Ferra Rivera, otrora candidata a Presidenta Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como por el representante del primero de los institutos políticos mencionados, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral en ese municipio, interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

I. Recepción y Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-795/2015 y SUP-REC-796/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-285/2015 y SX-JDC-861/2015 acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte identidad en la autoridad responsable y de la resolución impugnada.

De ese modo, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-796/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-795/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que las demandas que motivaron la integración de los recursos de reconsideración al rubro indicados, se deben desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los enjuiciantes agotaron su derecho de acción al promover los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-799/2015** y acumulado **SUP-REC-802/2015**, turnados también a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

La razón para considerar que el derecho de acción se agotó al presentar la primera impugnación consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de defensa, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, tal situación traiga por consecuencia que jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

demanda para combatir el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular, se debe precisar que los recurrentes presentaron directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los escritos de impugnación de los recursos de reconsideración al rubro indicados, el primero a las veinte horas con cincuenta y seis minutos del veintiocho de septiembre de dos mil quince, y el segundo a las veinte horas con cincuenta y siete minutos de la misma data, según se advierte del sello de recepción, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incoados para controvertir la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declarando la validez de los resultados obtenidos únicamente respecto a la casilla 70 C1, en el recuento realizado por el Consejo Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, se modificó el cómputo municipal de la elección, se revocó la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y se ordenó expedir de forma inmediata la referida constancia a la fórmula postulada por el Partido Chiapas Unido.

Al respecto, es pertinente destacar que en esa propia fecha a las once horas con seis minutos, así como a las once horas con siete minutos, fueron recibidos en la Oficialía de Partes

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

de la Sala Superior, los oficios TEPJF/SRX/SGA-2796/2015 y TEPJF/SRX/SGA-2795/2015, a través de los cuales, la actuaria adscrita a la Sala Regional Xalapa, remitió los escritos de impugnación de sendos recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y por Verónica Ferrera Rivera, candidata a la Presidencia Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente SX-JRC-285/2015 y su acumulado SX-JDC-861/2015, señalando como autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa, el cual motivó la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-799/2015 y SUP-REC-802/2015 acumulado.**

Medios de impugnación del conocimiento de la Sala Superior y resueltos en sesión pública de esta fecha.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que en las demandas de los recursos en que se actúa, no se hace valer por los recurrentes la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual, tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la *“Compilación 1997-2013*

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Por lo anterior, es inconcuso que los enjuiciantes agotaron su derecho de acción con la interposición de los recursos de reconsideración identificados con la claves **SUP-REC-799/2015 y SUP-REC-802/2015 acumulado**.

En este orden de ideas, es claro que los recurrentes impugnan el mismo acto en ambos recursos, tanto en los identificados con las claves de expediente **SUP-REC-799/2015 y SUP-REC-802/2015 acumulado** como en los relativos a los recursos de reconsideración **SUP-REC-795/2015 y SUP-REC-796/2015**, que dan origen a los medios de impugnación de mérito, razón por la cual es evidente que los segundos recursos incoados son notoriamente improcedentes, porque su derecho de acción se extinguió al promover las primeras impugnaciones, ello con independencia a que éstos últimos se presentaron ante autoridad distinta de la responsable a diferencia de los recursos interpuestos en primer lugar, cuyos escritos recursales se presentaron en tiempo y ante la responsable.

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-796/2015 al diverso SUP-REC-795/2015.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-795/2015 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO